



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

"AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD"

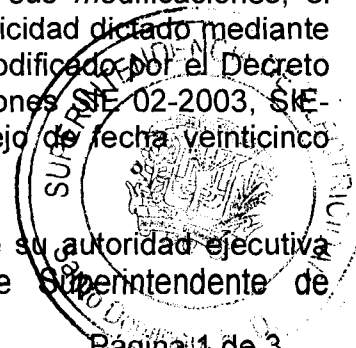
RESOLUCION SIE-07-2008

CONSIDERANDO QUE:

1. Según lo establecido en el Artículo 2 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 julio de 2001 (LGE), se define como **COSTO DE DESABASTECIMIENTO O ENERGÍA NO SERVIDA** el "costo en que incurren los usuarios, al no disponer de energía y tener que obtenerla de fuentes alternativas; o bien, la pérdida económica derivada de la falta de producción y venta de bienes y servicios y la pérdida de bienestar por disminución de la calidad de vida en el caso del sector residencial. Este costo será establecido anualmente mediante resolución de La Superintendencia";
2. En esta línea argumentativa, el artículo 252 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, modificado por el Decreto 749-02 (RLGE), señala que: "El Costo De Desabastecimiento definido en el artículo 2 de la Ley, será determinado por la SIE anualmente, mediante resolución, antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año para su aplicación a partir del primero (1ro.) de enero del año siguiente".
3. Según prescribe el artículo 251 RLGE, "cuando se produzca racionamiento por falta de potencia para abastecer la demanda, el Costo Marginal de Corto Plazo de energía activa será igual al **Costo de Desabastecimiento** definido en el artículo 2 de la Ley".
4. De conformidad con la definición de "mercado spot" contenida en el artículo 1ro. RLGE, las transacciones en el mismo se realizan al costo marginal de corto plazo de energía y al costo marginal de potencia.

VISTOS: la Ley General de Electricidad No. 125-01 y sus modificaciones, el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad dictado mediante Decreto Número 555-02, de fecha 19 de julio de 2002, modificado por el Decreto No.749-02, del 19 de Septiembre del 2002, las Resoluciones SIE-02-2003, SIE-09-2004, SIE-04-2005, SIE-03-2006, y el Acta del Consejo de fecha veinticinco (25) de febrero del 2007;

La Superintendencia de Electricidad (SIE), por órgano de su autoridad ejecutiva máxima, el Presidente del Consejo en funciones de Superintendente de





**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

"AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD"

Electricidad en ejercicio éste último de las facultades legales que le confiere el literal k) del artículo 36 de la Ley General de Electricidad 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, y en cumplimiento de la decisión adoptada en el Acta de Consejo de fecha veinticinco (25) de febrero del 2008, anexa a la presente:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Se establece el Costo Marginal Máximo de Energía de Corto Plazo en el Mercado Spot en barra de referencia en vigencia desde el 1ro. de Enero hasta el 31 de Diciembre del año 2008, como sigue:

El Costo Marginal Máximo de Energía de Corto Plazo en el Mercado Spot en barra de referencia para el mes i (C_{MAXi}), se calculará indexando el Costo Marginal Máximo de Energía de Corto Plazo en el Mercado Spot de marzo del año 2001 (C_{MAXo}), mediante la siguiente fórmula:

$$C_{MAXi} = C_{MAXo} * \left(0.40 * A + 0.60 * \frac{PFO\#6_{mes\ i-1}}{PFO\#6_{base}} \right)$$

Siendo:

$C_{MAXo} = 55.0$ US\$/MWh.

$A = (CPI \text{ mes } i-2 / CPI \text{ mes marzo } 2001)$.

$PFO\#6_{mes\ i-1}$ = Precio Platt's Fuel Oil # 6, 3% azufre, USA Gulf COAST, Waterbone, del mes $i-1$, calculado como promedio de la media de los valores diarios mínimos y máximos publicados en el mes anterior al mes que se realiza el ajuste.

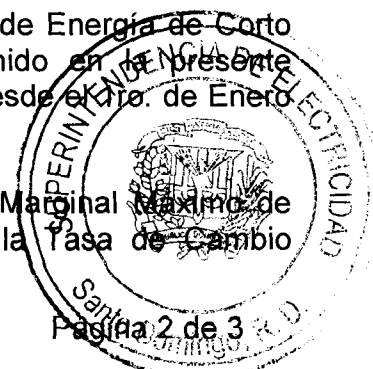
$PFO\#6_{base}$ = Precio base Platt's Fuel Oil #6, 3% Azufre, igual a 17.0 US\$/ barril.

$CPI \text{ mes } i-2$ = Índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América, all cities, all items en el segundo mes anterior al mes en que se realiza el ajuste.

$CPI \text{ mes marzo } 2001$ = Índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América, all cities, all items en el mes de marzo del 2001 igual a 176.2.

ARTÍCULO 2: Se ordena utilizar el Costo Marginal Máximo de Energía de Corto Plazo en el Mercado Spot en barra de referencia, definido en la presente resolución, como Costo de Desabastecimiento en vigencia desde el 1ro. de Enero hasta el 31 de Diciembre del año 2008.

ARTÍCULO 3: La Tasa de cambio para convertir el Costo Marginal Máximo de energía a pesos dominicanos (RD\$) semanalmente, será la Tasa de Cambio





PROYECTO RESOLUCION COSTO MARGINAL
MAXIMO-DESABASTECIMIENTO

**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

“Garantía de Todos”

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

Promedio ponderado para la Venta de divisas de los Agentes de Cambio publicada por el Banco Central de la República Dominicana o la que en el futuro la reemplace, obtenida el día martes anterior a la vigencia de la programación semanal correspondiente o la más actualizada en caso de ausencia ese día.

ARTICULO 4: Comunicar la presente Resolución al Organismo Coordinador y a todos los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de Febrero del año Dos Mil Ocho (2008).



FRANCISCO ANTONIO MÉNDEZ
Superintendente de Electricidad
Presidente Consejo SIE
Santo Domingo, R.D.